



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-278/2023

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JDN-278/2023.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:

[REDACTED], CON NÚMERO DE PLACA [REDACTED] ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS y TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS", (SIC).

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a trece de agosto de dos mil veinticinco.

SENTENCIA, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JDN-278/2023, promovido por [REDACTED], en contra de las autoridades: [REDACTED]

[REDACTED], CON NÚMERO DE PLACA [REDACTED] ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS Y LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS..." (SIC)

GLOSARIO

Actos impugnados

"El acta de infracción número [REDACTED] de fecha 21 de octubre de 2023 y la factura número [REDACTED] de

" 2025, Año de la Mujer Indígena "

fecha veintitrés de octubre de 2023.” (Sic).

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Actor o demandante [REDACTED].

Autoridades demandadas [REDACTED] con Número de Placa [REDACTED] adscrito a la Subdirección de Vialidad del Municipio de Xochitepec, Morelos y la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

Reglamento Reglamento de vialidad para el Municipio de Xochitepec, Morelos.

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por escrito recibido el quince de noviembre del año dos mil veintitrés¹, [REDACTED], por su propio derecho compareció ante este Tribunal, a demandar la nulidad del acta de infracción número [REDACTED] de fecha 21 de octubre de 2023 y las facturas [REDACTED], con número de folio [REDACTED] y [REDACTED] ambas de fecha veintitrés de octubre de 2023; para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

¹ Fojas 02-07.



SEGUNDO.- Por acuerdo de diecisiete de noviembre del año dos mil veintitrés², se previno la demanda para que en un término de cinco días, el ciudadano ██████████ ██████████ ██████████ ajustara su demanda en términos de los artículos 42 y 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

TERCERO.- Mediante acuerdo de catorce de diciembre del año dos mil veintitrés³, se admitió la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha trece de marzo del año dos mil veinticuatro⁴, se tuvo al ██████████ adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos y al Tesorero Municipal de Xochitepec, Morelos, dando contestación a la demanda incoada en su contra, en consecuencia, se ordenó dar vista al demandante para que en el plazo de **tres días** manifestara lo que a su derecho correspondiera, con el apercibimiento de ley. Asimismo, se le hizo de conocimiento que cuenta con un plazo de **quince días hábiles** para el efecto de ampliar su demanda.

QUINTO.- Por acuerdo de fecha del quince de octubre del año dos mil veinticuatro⁵, previa certificación del término de los quince días para ampliar demanda, y toda vez que el actor no amplió su demanda, por así permitirlo el estado procesal, la Sala, procedió a abrir el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días para que ofrezcan las pruebas que a su derecho corresponde.

² Fojas 14-15.

³ Fojas 26-29.

⁴ Fojas 81-82.

⁵ Foja 97.

SEXTO.- Previa certificación, en acuerdo de dos de diciembre del año dos mil veinticuatro⁶, la Sala Instructora realizó una búsqueda en la oficialía de partes y no encontró escrito alguno mediante el cual las partes ratificaran u ofrecieran las pruebas que conforme a derecho corresponda; y de igual manera se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

SÉPTIMO.- El día veintiuno de febrero del año dos mil veinticinco⁷, se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar que **no comparecieron las partes**, ni persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse debidamente notificados, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora, sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por ambas partes consistentes en las **DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS, PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, mismas que se tuvieron por desahogadas, considerando la naturaleza de las mismas, acto continuo, al no existir pruebas para desahogar se procedió a cerrar el periodo probatorio y continuar con la etapa de alegatos, en esta etapa se hizo constar que no se encontró un escrito alguno, por medio del cual hicieran valer sus alegatos correspondientes. En consecuencia, fue cerrado el periodo de alegatos y se turnó a la revisión de los autos para corroborar su debida integración.

OCTAVO.- Mediante el acuerdo de fecha del siete de marzo del dos mil veinticinco⁸, al constatarse de la debida integración y foliación del sumario de cuanta, así como una vez realizada la notificación por lista de veintiuno de marzo

⁶ Fojas 106-107.

⁷ Fojas 115-116.

⁸ Foja 118.



del dos mil veinticinco, se citó a las partes para oír sentencia en el presente juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de autoridades del Municipio de Xochitepec, Morelos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día catorce de julio del dos mil veintiuno en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe de analizar y resolver respecto la existencia o inexistencia de los actos impugnados, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que es cierto el acto impugnado.

En este sentido la existencia jurídica de los actos administrativos materia de esta controversia, han quedado debidamente acreditados en autos, con la exhibición como prueba de:

a) La copia simple del acta de infracción número [REDACTED] de fecha 21 de octubre de 2023, por el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] impuesta al ciudadano [REDACTED] (SIC), con motivo de: “POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD ASENTADO EN EL CERTIFICADO MÉDICO CON DIAGNOSTICO DE INTOXICACIÓN ETÍLICA DANDO COMO RESULTADO 0.70.GM/L, BAJO NÚMERO DE MUESTRA 136”; y

b) La factura [REDACTED] con número [REDACTED] de fecha veintitrés de octubre de 2023, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED], a nombre de [REDACTED].

c) La factura [REDACTED], con número [REDACTED] de fecha veintitrés de octubre de 2023, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] a nombre de [REDACTED]

Visibles a fojas cincuenta y cuatro y sesenta del sumario en estudio, a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, al tratarse de una documental pública emitida por la autoridad competente para hacerlo.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 y 38 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado.

En razón de lo anterior, primariamente es de señalar que solo el Tesorero Municipal de Xochitepec, Morelos, en su



carácter de autoridad demandada, al momento de dar contestación a la demanda, hizo valer causal de improcedencia y sobreseimiento contenida en la fracción XVI, del artículo 37 y las fracciones II, del artículo 38 mismas que a la letra dicen lo siguiente:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley;

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

Por cuanto a la causal de improcedencia establecida en la fracción XVI; resulta improcedente, toda vez que, la deficiencia en el planteamiento de la queja está vedado a la autoridad demandada, por lo que, le corresponde hacer valer de forma clara y concisa las defensas y excepciones que considera pertinentes.

En relación a las causales de sobreseimiento establecidas en las fracciones II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en las cuales establece las hipótesis siguientes:

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley; y

Por cuanto a la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 38, hecha valer por las autoridades demandadas, resulta improcedente, toda vez que, la deficiencia en el planteamiento de la queja está vedado a la autoridad demandada, por lo que, le corresponde hacer

valer de forma clara y concisa las causales de sobreseimiento que considera pertinentes.

Ahora bien, de su escrito de contestación de demanda se advierte que, las autoridades demandadas, no interpusieron defensas y excepciones:

Este Pleno, no advierte diversa excepción ni causa de improcedencia que en el caso impida el estudio de fondo de la acción ejercitada por el ciudadano [REDACTED]

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO. En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar si los actos impugnados consistentes en:

"1. El acta de infracción número [REDACTED] de fecha 21 de octubre de 2023.

2. La factura [REDACTED], con número [REDACTED] de fecha veintitrés de octubre de 2023, por la cantidad de

[REDACTED] a nombre de [REDACTED]

3. La factura [REDACTED], con número [REDACTED] de fecha veintitrés de octubre de 2023, por la cantidad de

[REDACTED], a nombre de [REDACTED]." (Sic)

Se emitieron cumpliendo con las formalidades constitucionales, legales y reglamentarias establecidas en las diferentes leyes y ordenamientos para tal efecto, a la luz



de las razones de impugnación esgrimidas por la demandante.

V.- RAZONES DE IMPUGNACIÓN.- Las razones de impugnación esgrimidas por el actor, se encuentran visibles de la foja cinco a la siete y de la foja veinticuatro y veinticinco del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**⁹

VI.- ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Previamente se debe establecer, que en aras de salvaguardar la seguridad de toda sociedad morelense, este Pleno, ha determinado **NO RELAJAR LA DISCIPLINA,** cuando se esté en el supuesto que cualquier **“PERSONA QUE CONDUZCA UN VEHÍCULO EN NOTORIO ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO LOS INFLUJOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, DROGAS, ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS O SUSTANCIAS TÓXICAS”**, toda vez que pone en peligro la vida y la integridad física tanto del conductor, como de sus pasajeros, así mismo a otros

⁹ Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

usuarios que transiten en la vía pública, como peatones y conductores de otros vehículos, por lo tanto este Pleno, ha optado por **NO APLICAR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA**, a los justiciables, que han sido sancionados "**POR CONducIR EN ESTADO DE EBRIEDAD**", toda vez que existen razones fundadas, por las cuales este principio no puede aplicarse de manera amplia o automática, las cuales se enuncian a continuación:

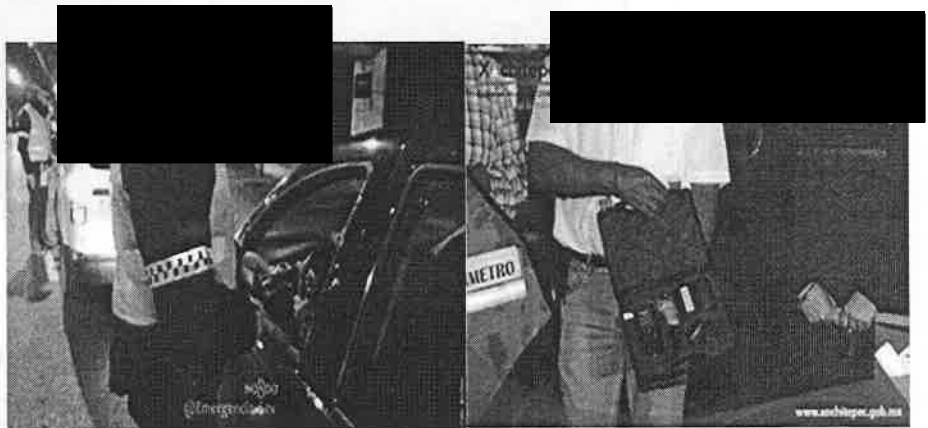
- **PUESTOS DE ALCOHOLÍMETROS:** los puestos de alcoholímetros en el los diferentes Municipios del Estado de Morelos, están destinados a mejorar la seguridad vial, reducir los accidentes de tránsito relacionados con el alcohol, y promover conductas responsables entre los conductores.
- **RESPONSABILIDAD PERSONAL:** La conducción de vehículos bajo los efectos del alcohol es considerada una violación grave de la ley debido a los riesgos que implica para la vida y la integridad física de las personas. Los conductores tienen la responsabilidad de operar un vehículo de manera segura y legal, y el consumo de alcohol compromete seriamente esta responsabilidad.
- **DETERRENTES LEGALES Y EDUCATIVOS:** La aplicación de sanciones y penalidades por conducir ebrio tiene un efecto disuasorio importante. Es necesario que existan consecuencias legales claras y firmes para desalentar el comportamiento peligroso de manejar bajo los efectos del alcohol. Anular la infracción debilitaría este efecto disuasorio.
- **GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:** Conducir bajo los efectos del alcohol es una violación grave de la ley y representa un riesgo significativo para la seguridad pública. Las multas y sanciones asociadas están diseñadas para desalentar este comportamiento peligroso y proteger la vida y la integridad de todos los usuarios de las vías públicas. Permitir la suplencia de la queja podría debilitar la efectividad de estas sanciones y enviar un mensaje equivocado sobre la

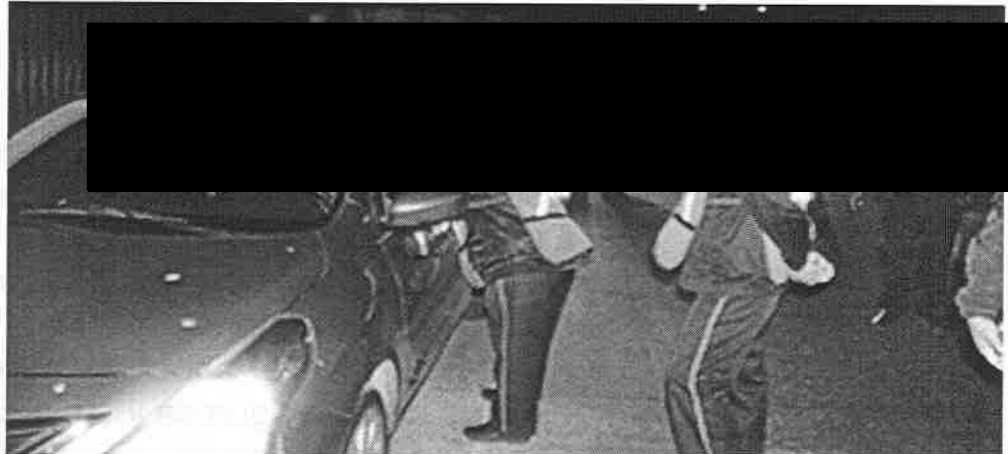


seriedad del delito.

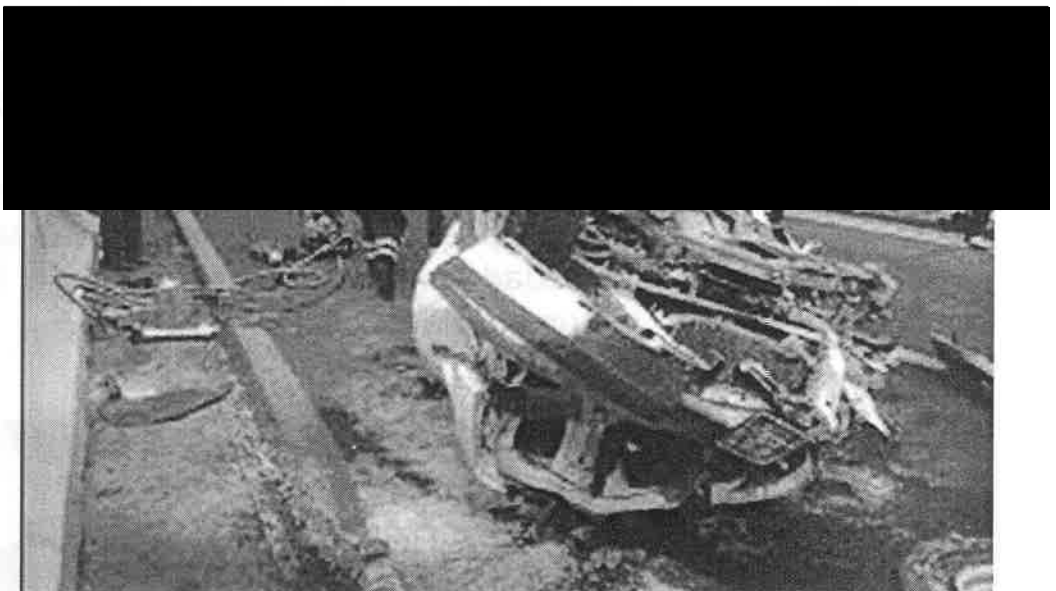
- **NATURALEZA DE LA INFRACCIÓN:** La conducción en estado de ebriedad no solo pone en peligro la vida y la integridad física del conductor y a sus pasajeros, sino también a otros usuarios de la vía pública, como peatones y conductores de otros vehículos. Las autoridades tienen el deber de aplicar las leyes de tránsito de manera rigurosa y efectiva para garantizar la seguridad de la sociedad en general.
- **PROCEDIMIENTOS LEGALES ESTABLECIDOS:** Las multas por conducir en estado de ebriedad suelen estar reguladas por leyes y reglamentos específicos, con procedimientos establecidos para la imposición y contestación de las multas. Estos procedimientos incluyen plazos y requisitos que deben cumplirse para proteger los derechos tanto del conductor como de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley.
- **PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA:** El principio de legalidad establece que las infracciones deben ser sancionadas de acuerdo con la ley vigente y de manera justa y equitativa. La aplicación indiscriminada de la suplencia de la queja podría socavar este principio al permitir la invalidación de multas sin una base sólida en la ley o en los hechos y el Estado y las autoridades estatales o municipales deben ponderar y garantizar la seguridad de la sociedad en general, por encima del interés personal de un individuo.

“ 2025, Año de la Mujer Indígena ”





Bajo estas consideraciones, aunque la suplencia de la queja es un principio importante en muchos contextos legales, su aplicación en casos de multas por “CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD” se ve restringida porque la seguridad de las personas es de orden público, de AHÍ LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, TODA VEZ QUE, RESULTA MÁS IMPORTANTE PARA ESTE PLENO, LA NECESIDAD DE PROTEGER LA VIDA Y LA INTEGRIDAD FÍSICA TANTO DE LOS CONDUCTORES, PASAJEROS Y PEATONES QUE CONFORMAN NUESTRA SOCIEDAD.



Acotado lo anterior, en cuanto al **primer motivo de anulación**, el demandante, medularmente alega que el ciudadano [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] Adscrito a la Dirección



General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, le causa los agravios siguientes:

1. *“Que el acta de infracción número [REDACTED] de fecha 21 de octubre del año 2023, no basta que el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], haya citado el artículo, sino que debe haber adecuación de dicho artículo, con los razonamientos que lleven a comprobar que es aplicable la hipótesis prevista por la Ley, al caso concreto planteado a dicha Autoridad”*
2. *“El ciudadano [REDACTED] [REDACTED] debió haber invocado, señalando la disposición legal correspondiente, su artículo, fracción, inciso y subinciso, que le facultara como el Oficial dependiente de la Dirección General Subdirección de Vialidad del Municipio de Xochitepec, Morelos.”*

“ 2025, Año de la Mujer Indígena ”

PRIMER AGRAVIO. *“Se alega que en el acta de infracción [REDACTED] no es suficiente con citar un artículo legal, sino que la autoridad debió justificar su aplicación al caso concreto mediante un razonamiento jurídico que demostrara la adecuación de la norma a los hechos.”:*

Al respecto las autoridades demandadas, manifestaron que: *“Los agravios presentados por la parte demandante para impugnar el acta de infracción [REDACTED] del 21 de octubre de 2023 son infundados e inoperantes, ya que no refutan de manera efectiva las consideraciones contenidas en dicha acta. En consecuencia, no es necesario analizarlos individualmente, pues no desvirtúan los fundamentos del acto impugnado ni afectan normas de carácter municipal”.*

Sin embargo, este agravio es **infundado** por las razones siguientes:

Para comenzar, el primer agravio hecho valer por el actor, en el sentido de que el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta infundado, en atención a las constancias que obran en autos.

En efecto, se advierte que, en el acta de infracción con folio [REDACTED] el ciudadano [REDACTED] [REDACTED], sí expresó de manera clara y precisa el precepto legal aplicable al caso concreto, así como las razones particulares y circunstancias específicas que dieron lugar a la emisión del acto de molestia, consistentes en que el hoy demandante fue sorprendido conduciendo un vehículo en estado de ebriedad, conducta expresamente sancionada por la normativa de tránsito vigente.

Tal situación se encuentra debidamente acreditada mediante la ficha de identificación con folio [REDACTED], de fecha 21 de octubre del año 2023, expedido por [REDACTED] [REDACTED] personal competente, lo cual puede ser comprobado en la página oficial de consulta de cédulas profesionales, en el siguiente link, <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>, así como con la prueba de alcoholimetría con número de muestra 136, de fecha 21 de octubre del año 2023, practicada al actor, documentos que fueron debidamente agregados al expediente y que, cabe señalar, no fueron objetados ni desvirtuados por el actor, en su momento procesal oportuno, por lo tanto, adquieren pleno valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, al tratarse de una documental pública emitida por la autoridad competente para hacerlo.

debidamente su actuación, en atención a los principios de legalidad y debido proceso.

Lo anterior es así, ya que la infracción fue levantada con base en elementos objetivos, derivados tanto de un examen médico practicado al conductor, como de una prueba de alcoholemia, la cual arrojó un resultado de 70 mg/l de alcohol en aire espirado, superando con ello el límite legal permitido de 0.08 mg/l, conforme a la normativa aplicable en materia de tránsito y seguridad vial.

Dichas actuaciones evidencian que la autoridad no solo citó la norma legal aplicable, sino que realizó un ejercicio de adecuación normativa, exponiendo los hechos verificados en el momento de la detención y relacionándolos con la hipótesis prevista por la ley, relativa a la conducción de vehículos bajo el influjo de bebidas alcohólicas en una concentración superior al límite establecido.

Por ende, al actualizarse en el caso concreto los elementos normativos y fácticos exigidos por el ordenamiento jurídico, la motivación del acto administrativo impugnado se encuentra debidamente colmada, lo que conlleva a desestimar el agravio formulado por el demandante.

2. SEGUNDO AGRAVIO.

En su segundo agravio la demandante, principalmente se duele de lo siguiente:

1. *"El ciudadano [REDACTED], debió haber invocado, señalando la disposición legal correspondiente, su artículo, fracción, inciso y subinciso, que le facultara como el Oficial dependiente de la Dirección General Subdirección de Vialidad del Municipio de Xochitepec, Morelos..."*

Al respecto las autoridades demandadas, manifestaron que: *"Los agravios presentados por la parte demandante para impugnar el acta de infracción [REDACTED] del 21 de octubre de*



2023 son infundados e inoperantes, ya que no refuta de manera efectiva las consideraciones contenidas en dicha acta. En consecuencia, no es necesario analizarlos individualmente, pues no desvirtúan los fundamentos del acto impugnado ni afectan normas de carácter municipal”.

ES INFUNDADO, por las razones siguientes:

Ahora bien, del análisis integral de las disposiciones legales invocadas en el acta de infracción, este Órgano Jurisdiccional advierte que el Ciudadano [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] adscrito a la Subdirección de Vialidad de la Dirección General del Municipio de Xochitepec, Morelos, sí contaba con competencia legal y material para imponer la infracción de tránsito combatida, en términos de los artículos 1, fracción XV; 9, fracción IV; 20, fracción I y 197, fracción I del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Xochitepec, Morelos, mismos que a la letra dicen lo siguiente:

Artículo 1.- El Presente Reglamento establece las normas y requisitos a que debe sujetarse el tránsito de peatones y vehículos en las vías públicas dentro del Municipio de Xochitepec. Para efectos de este Reglamento se entiende por:

(...)

XV.- POLICIA VIAL. - El personal de la Dirección General que realiza funciones de control, supervisión y regulación del tránsito y vialidad de personas y vehículos en la vía pública, así como la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones establecidas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas en materia de tránsito

Artículo 9.- Son Autoridades de Vialidad Municipal.

(...)

IV.- Los Policías Viales, a quienes e/ Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones aplicables o /a Autoridad competente /es otorguen atribuciones.

Artículo 20.- Toda persona debe abstenerse de conducir vehículos cuando:

1.- Se encuentren en estado de ebriedad o bajo el efecto de cualquier droga o sustancia que disminuya su aptitud para manejar, aún cuando su uso esté autorizado por prescripción médica;

Artículo 197.- Las autoridades de vialidad deberán retirar de la circulación y remitir al depósito oficial un vehículo, cuando:

I.- El conductor se encuentre en notorio estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier droga, estupefaciente, psicotrópicos o sustancias tóxicas, aún cuando se le haya suministrado por prescripción médica;

Dichas disposiciones resultan suficientes para sustentar la competencia funcional y territorial de la autoridad emisora, ya que de su contenido se desprende con claridad que los elementos de tránsito municipal de Xochitepec, Morelos, tienen facultades para vigilar el cumplimiento del ordenamiento en materia de vialidad y seguridad vehicular, incluyendo expresamente la facultad de imponer infracciones cuando se detecte a conductores manejando en estado de ebriedad dentro del territorio municipal.

Para robustecer lo anterior se anexa la siguiente imagen:

MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS
DIRECCIÓN GENERAL
SUBDIRECCIÓN DE VIALIDAD.
ACTA DE INFRACCIÓN

04: 21 MES: octubre AÑO: 2023 FOLIO: A

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 133, 134 ADICIÓN Y DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, 1, 2, 3, 4, 5, 41 NUMERALES 1, 2, 3, 4, 110, 191, 192, 194 BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS, 1 SE INICIO EN DEL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS, 1, 2, 3, 4, 5 Y DEMÁS RELATIVOS Y AFUNDAS, ES OÍ, REGLAMENTO INTERNO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA PREVENTIVA, VIALIDAD Y PROTECCIÓN, PROCÉDE A LEVANTAR LA PRESENTE ACTA DE INFRACCIÓN POR HABER VIOLADO LAS DISPOSICIONES LEGALES DEL REGLAMENTO DE VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS.

MOTIVO DE LA INFRACCIÓN FUNDADO Y MOTIVADO EN:

Artículo 7 fracción XI, Artículo 9 fracción I facultad del policía vial para elaborar la presente acta de infracción.
Artículo 20 fracción I por conducir en estado de ebriedad cuando se constata mediante un diagnóstico de intoxicación etílica dando como resultado 0.30mg/l bajo número de investigación 136.
Con fundamento en el Artículo 197, fracción I del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Xochitepec.



En el caso concreto, el acto de molestia impugnado se motivó en el hecho de que el actor fue sorprendido “*CONDUCIENDO EN ESTADO DE EBRIEDAD*”, circunstancia que fue expresamente asentada en el acta de infracción y que fue plenamente acreditada con el certificado médico expedido por personal autorizado y la prueba de alcoholimetría practicada al demandante, que arrojó como resultado de 0.70mg/l, por lo que los documentos que fueron debidamente agregados al expediente administrativo y no fueron objeto de impugnación o tacha por la parte actora, razón por la cual, conforme a lo dispuesto en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria, deben otorgárseles pleno valor probatorio.

“ 2025, Año de la Mujer Indígena ”

En consecuencia, al haberse demostrado que el servidor público actuante se encontraba debidamente facultado conforme a los artículos 1, fracción XV; 9, fracción IV; 20, fracción I y 197, fracción I del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Xochitepec, Morelos, y tomando en consideración el certificado médico expedido por personal autorizado y la prueba de alcoholimetría practicada al demandante, que arrojó como resultado de 0.70mg/l, y tomando en consideración lo establecido en el artículo 188 del Reglamento de vialidad para el Municipio de Xochitepec, Morelos, mismo que establece que se “***considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad, cuando tenga 0.08% o más de contenido alcohólico en la sangre, conforme al certificado médico***”, se determina que el acto fue emitido dentro de su ámbito de competencia, este Tribunal, determina que el agravio formulado resulta infundado y debe desestimarse.

De esta manera, se tiene por acreditado que el servidor público actuó con plena competencia en cuanto a materia, grado y territorio, al realizar funciones de vigilancia y control del tránsito vehicular en el ámbito de su adscripción, frente a una conducta expresamente prohibida por la normativa aplicable, como lo es “*CONducir EN ESTADO DE EBRIEDAD*”.

En consecuencia, al haberse verificado que [REDACTED] en su carácter de autoridad demandada, fundo y motivo debidamente que cuenta con las facultades legales para emitir el acto de molestia combatido, y que dicho acto fue dictado con suficiente sustento normativo, dentro de su jurisdicción y competencia funcional, el agravio hecho valer por la parte actora carece de sustento legal y debe calificarse como infundado.

Bajo esas premisas, es que se determina que las razones por las que se impugna el acta de infracción número 10146 de fecha 21 de octubre del año 2023; resulta **infundadas**, en consecuencia, se **confirma la legalidad del acto impugnado**. y los actos derivados de ella como lo son las facturas [REDACTED] con número de folio [REDACTED] y [REDACTED] ambas de fecha veintitrés de octubre de 2023.

VII.- PRETENSIONES. El demandante dentro de sus pretensiones reclama lo siguiente:

“PRIMERO. - De la autoridad marcada con él a) se declare la nulidad del Acta de infracción número [REDACTED] de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), ya que la misma carece de motivación y fundamentación y al proceder a levantar de manera injusta atenta contra mis esenciales garantías Constitucionales que son contenidas en los artículos 14 y 16.

SEGUNDO. - Que se declare la nulidad del acto impugnado el Acta de infracción número 10146 de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), y que se me reintegre:

1.- El importe cubierto por pago del concepto de la multa impuesta en forma indebida por la cantidad de [REDACTED]



██████████, con Factura No. █████ de fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por concepto de:

POR CONDUCIR BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL U OTRAS SUSTANCIAS TÓXICAS.” (Sic).

Son **improcedentes** las pretensiones perseguidas por el actor al haberse declarado la legalidad del acta de infracción número █████ de fecha 21 de octubre del año 2023, signada por ██████████ ██████████ en su carácter de ██████████ Adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Se declara la legalidad de los actos impugnados consistentes en:

“A. Del acta de infracción número █████ de fecha 21 de octubre del año 2023; y.

B. La factura █████, con número █████ de fecha veintitrés de octubre de 2023, por la cantidad de

c) La factura █████, con número █████ de fecha veintitrés de octubre de 2023, por la cantidad de

██████████, a nombre de ██████████ ██████████ ██████████” (Sic).

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Son infundados los argumentos hechos valer por el actor, en contra de los actos impugnados en términos de las aseveraciones vertidas en el séptimo punto de las **pretensiones**.

TERCERO. Se confirma la legalidad de los actos impugnados.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE. - **Personalmente** a la actora; **por oficio** a la autoridad responsable.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO** Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas quien emite voto concurrente; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-278/2023

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE


**GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADA


**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADA


**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO


**MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO


**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

" 2025, Año de la Mujer Indígena "

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha trece de agosto dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad del expediente número TJA/4ªSERA/JDN-278/2023, promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED]

[REDACTED] CON NÚMERO DE PLACA [REDACTED], ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS y TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS" (SIC). Conste

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/4ªSERA/JDN-278/2023, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL [REDACTED] CON NÚMERO DE PLACA [REDACTED] ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC MORELOS Y OTRO.

¿Por qué emito el voto?

Por qué a consideración del suscrito, en el presente juicio se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*¹⁰, vigente a partir del diecinueve de julio del dos mil diecisiete, la cual establece la obligación de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió

¹⁰ Artículo 89. ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.



por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*¹¹ y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control, para que se efectuarán las investigaciones correspondientes; dicha obligación también se encuentra establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*¹² y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*¹³.

¿Cuál es la particularidad que origina el presente voto?

De las constancias que integran el expediente se desprende que el hecho constitutivo de la infracción fue el "Conducir en estado de ebriedad, asentado en certificado

¹¹ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

¹² "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

¹³ Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

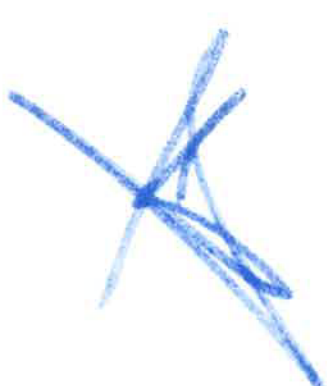
...

médico con diagnóstico de intoxicación etílica dando como resultado 0.70.gm/L bajo el número de muestra 136” documental Pública que tienen pleno valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 437 del *Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos*. De tal circunstancia se desprende que el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, detectó que [REDACTED] conducía su vehículo bajo los influjos del alcohol según prueba de alcoholemia número de muestra 136 de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintitrés y certificado médico bajo el folio número [REDACTED] teniendo como resultado 0.70.gm/L, reteniendo como garantía el vehículo marca [REDACTED], tipo [REDACTED], Color [REDACTED] con número de placa [REDACTED], omitiendo la detención del conductor que se encontraba bajo los efectos del alcohol”.

¿Qué origina lo anterior?

Ante la presunción de que [REDACTED] se encontraba conduciendo bajo los efectos del alcohol, lo que pone en riesgo el bien jurídico de más alta envergadura como lo es LA VIDA, no solo la del propio conductor, sino también la vida de terceros.

Por lo que se hace necesario tener presente que entre los elementos que convergen en la imposición de las sanciones, se encuentra el perjuicio ocasionado o





susceptible de ocasionarse, debiendo protegerse el bien común, así encontramos que cuando se viola una disposición de carácter general se atenta contra la sociedad, por contravenir el pacto de civilidad que establecen los diversos ordenamientos jurídicos. Por lo que el gobernado debe cuidar que su conducta no contravenga el orden social a fin de lograr el bien general.

Pues incluso el *Código Penal para el Estado de Morelos* en su artículo 238¹⁴ prevé como un delito el conducir en estado de ebriedad, cuando como consecuencia de ello se ponga en peligro la **vida o la integridad física de las personas**, por lo tanto, la autoridad demandada debía dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 222¹⁵ del *Código*

“ 2025, Año de la Mujer Indígena ”

¹⁴ **ARTÍCULO 238.-** El que mediante la conducción temeraria de vehículo de motor transgrediere las normas de seguridad vial, poniendo en peligro la vida o la integridad física de las personas o los bienes, será sancionado:

- I.- Suspensión del derecho de conducir hasta por dos años, y en caso de reincidencia la suspensión hasta por cinco años, y de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad, sin estar en estado de ebriedad o bajo los influjos de estupefacientes o psicotrópicos o sin manipular un equipo de radio comunicación o de telefonía celular.
- II.- Suspensión del derecho de conducir hasta por tres años, y además de la sanción correspondiente del delito cometido, una pena de uno a tres años de prisión y en caso de reincidencia la pérdida del derecho de conducir y de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad, al estar en estado de ebriedad o bajo los influjos de estupefacientes o psicotrópicos o manipulando un equipo de radio comunicación o de telefonía celular.
- III.- Si la conducción temeraria provocara daños a terceros se castigará con pena de prisión de uno a tres años, sin perjuicio de las penas y sanciones generadas por los demás delitos que se deriven del hecho que se sanciona.

Si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte público en cualquiera de las modalidades previstas en la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Morelos, la sanción se agravará hasta en una mitad más de la prevista, en la fracción I y II.

Para los efectos de este artículo, se considerará conducción temeraria: **manejar en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes o psicotrópicos, o que sin los efectos del alcohol o alguna otra sustancia prohibida conduzca un vehículo con negligencia y ponga en peligro la vida, la salud personal o los bienes de terceras personas.**

De la misma manera se considerará conducción temeraria manejar manipulando un equipo de radio comunicación o de telefonía celular para realizar y contestar llamadas o mandar mensajes de texto, con excepción de que los mismos sean utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres u otra tecnología que evite la distracción del conductor.

¹⁵ **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido

Nacional de Procedimientos Penales, que es denunciar inmediatamente ante el Ministerio Público de los hechos que estaba teniendo conocimiento, a fin de inhibir una conducta que es nociva para la sociedad, y se trata de que sea lo suficientemente eficaz, para que el infractor no vuelva a atentar contra la disposición lesionada, es decir, para tratar de evitar que sea reincidente en su conducta y así proteger el interés público y el orden social.

Por lo que la autoridad C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, debía cuidar que su actuar fuera conforme a la normatividad aplicable, poniendo a disposición del Ministerio Público al infractor y con ello realizar una aplicación de una sanción eficaz, omisión que podría constituir una causa de responsabilidad de parte de esa autoridad, en términos de los dispuesto por el artículo 270 fracción II del *Código Penal del Estado de Morelos*, que a la letra establece:

ARTÍCULO 270.- Comete el delito de incumplimiento de funciones públicas, el servidor público que incurra en alguna de las conductas siguientes:

I. Omita la denuncia de alguna privación ilegal de la libertad de la que tenga conocimiento o consienta en ella, si está dentro de sus facultades evitarla;

II. Impida el cumplimiento de una ley, decreto, reglamento o resolución judicial o administrativa o el cobro de una contribución fiscal o utilice el auxilio de la fuerza pública para tal objeto; y

III. Abandone o descuide por negligencia la defensa de un inculpado, que hubiese asumido legalmente, siendo el agente defensor de oficio.

detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes...





Al responsable de los delitos previstos en este artículo, se le impondrá de dos a cuatro años de prisión y de cien a doscientos días multa.

En consecuencia, el suscrito Magistrado, considera que debió darse vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, para que, a través de las áreas competentes, realizaran las investigaciones tendientes a determinar la probable responsabilidad por las omisiones antes mencionadas, y para que dicha autoridad a su vez, de ser procedente, diera vista al Ministerio Público competente.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 apartado B, fracción XIII primer y segundo párrafo de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*¹⁶; 134¹⁷ de la *Constitución Política del Estado*

¹⁶ Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...)

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

(...)

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, **podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.** Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

¹⁷ ARTICULO *134.- Se establece el Sistema Estatal Anticorrupción, como instancia coordinadora entre las autoridades competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, el cual se conformará y ajustará a lo dispuesto en la propia Constitución y la normativa aplicable.

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos, el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Comisionado Presidente y los comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y en general todo aquel que desempeñe un cargo, comisión empleo de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Paraestatal o en las Entidades, organismos públicos autónomos e instituciones mencionadas en esta Constitución. El Sistema Estatal contará con un Comité de Participación Ciudadana, integrado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley.

Libre y Soberano de Morelos; último párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁸; 174 y 175 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos¹⁹ y 159 fracción VI de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos²⁰.

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.

El Sistema tendrá un Comité Coordinador, el que contará a su vez con un órgano de apoyo técnico; el Comité estará integrado por los Titulares de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, Secretaría de la Contraloría, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, el Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, así como por un representante de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, un representante de los Contralores Municipales del Estado y el Presidente del Comité de Participación Ciudadana; el Presidente del Comité de Participación Ciudadana, lo será a su vez del Comité Coordinador.

Sin detrimento de las funciones que la normativa aplicable le confiera, corresponderá al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en los términos que determine la Ley:

- a) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- b) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- c) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, y
- d) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

¹⁸ Artículo 89 ...

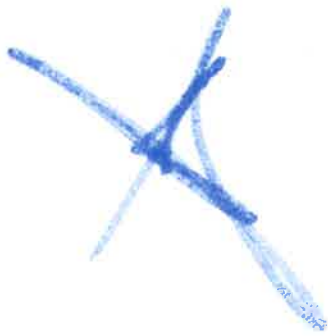
Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

¹⁹ Artículo 174.- Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo.

Artículo *175.- Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.

²⁰ Artículo *159.- Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

- ... VI. No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;





CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRAL DE MANERA TEXTUAL EN LA MISMA.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por el Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**; en el expediente número TJA/4ªSERA/JDN-278/2023, promovido por [REDACTED] EN CONTRA DEL [REDACTED] CON NÚMERO DE PLACA [REDACTED] ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC MORELOS Y OTRO; misma que es aprobada en Pleno de fecha trece de agosto de dos mil veinticinco. CONSTE.

avm*

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".